



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 909

RADICACIÓN: 76-001-31-03-007-1999-00767-00  
DEMANDANTE: Credisa S.A.  
DEMANDADOS: Oceagro Inversiones y otros  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Revisado el expediente, se observa que el extremo pasivo presento observaciones al avalúo aportado por la parte demandante, allegando el correspondiente informe pericial como sustento de sus argumentos; en ese orden de ideas, previo a resolver, se correrá traslado del escrito y el dictamen aludido a la parte ejecutante para que emita las manifestaciones que considere pertinentes.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: CORRER TRASLADO a la parte demandante por el término de TRES (3) DÍAS, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para que emitan las manifestaciones que consideren pertinentes, de las observaciones al avalúo presentado por el extremo pasivo, obrantes a ID 23 del cuaderno principal del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 910

RADICACIÓN: 76-001-31-03-007-2017-00061-00  
DEMANDANTE: Banco de Bogotá S.A.  
DEMANDADOS: Martha Cecilia Sánchez Muñoz  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Encontrándose vencido el término de traslado del avalúo del inmueble trabado en la Litis, sin que las partes presentaran objeción alguna, se dispondrá a otorgarle firmeza. En consecuencia,

RESUELVE:

ÚNICO: OTORGAR FIRMEZA al avalúo del inmueble cautelado en el presente asunto, obrante a ID 09 y 16 del cuaderno principal del expediente digital, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P.

Ejecutoriada la providencia, vuélvase a despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 911

RADICACIÓN: 76-001-3103-008-2017-00276-00  
DEMANDANTE: Nexsys de Colombia S.A.S.  
DEMANDADOS: María Camila Jiménez Solano  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Que habiéndose decretado la terminación del asunto referenciado por pago total de la obligación, habida cuenta que el valor de las pretensiones al momento de presentar la demanda ejecutiva superaba los 200 SMMLV y, atendiendo a que el extremo activo indico que el valor total recaudado fue de CUARENTA Y SIETE MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$47.000.000 M/CTE), corresponde dar aplicación a lo dispuesto en el pago del arancel previsto en el artículo 3 de la ley 1394 de 2010, equivalente al 1 % del dicho valor, es decir la suma de CUATROCIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$470.000 M/CTE).

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: ORDENAR a la sociedad Nexsys de Colombia S.A.S., identificada con Nit. No. 800.035.776-1, el pago del Arancel Judicial generado en este proceso, por la suma de CUATROCIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$470.000 M/CTE).

El pago deberá hacerse oportunamente mediante depósito judicial, a órdenes del CSJ- ARANCEL JUDICIAL Y SUS RENDIMIENTOS – CUN – Convenio No. 13472 – Número de cuenta 3-0820-000632-5; igualmente, vencido el termino dispuesto para ello, sin que se haya efectuado el pago, se remitirá copia auténtica de la misma a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Valle del Cauca, con la constancia de que presta mérito ejecutivo. La Oficina de Apoyo proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'L. A. Pino Cañaveral', with a stylized flourish at the end.

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 912

RADICACIÓN: 76-001-3103-009-2013-00178-00  
DEMANDANTE: Martha Cecilia Cruz Gómez  
DEMANDADOS: Sandra Alarcón Giraldo  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Encontrándose vencido el término de traslado del avalúo del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-450851, sin que las partes presentaran objeción alguna, se dispondrá a otorgarle firmeza. En consecuencia,

RESUELVE:

ÚNICO: OTORGAR FIRMEZA al avalúo del inmueble cautelado en el presente asunto, obrante a ID 31 y 32 del cuaderno principal del expediente digital, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P.

Ejecutoriada la providencia, vuélvase a despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Interlocutorio N° 903

Radicación: 76-001-31-03-010-2018-00007-00  
Demandante: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA SA  
Demandado: JUAN CARLO NAVIA MUÑOZ  
Clase De Proceso: Ejecutivo Singular  
Juzgado De Origen: Décimo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

1.- FINESA SA, a través de apoderado judicial solicita el levantamiento de embargo del vehículo de placas DLQ654, al cual por la trascendencia que tiene debe corrérsele el respectivo traslado (ID4).

2.- En memorial aparte ID01, CDNO PPAL, del certificado de la oficina de registro se extrae que sobre el bien embargado (vehículo de placas DLQ654), existe garantía prendaria, ante lo cual es pertinente dar aplicación al artículo 468 del CGP. Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: De la solicitud presentada por FINESA SA, córrase traslado a la contra parte, para que emita el pronunciamiento pertinente, por lo expuesto.

SEGUNDO: Requierase a la abogada MARTHA LUCIA FIERRO ALZATE, para que allegue en el término de la distancia y a través de correo electrónico el certificado de existencia y representación de FINESA SA.

SEGUNDO: Ordénese notificar al acreedor prendario FINESA SA, cuyos créditos se harán exigibles si no lo fueren, para que los hagan valer ante el mismo juez, bien sea en proceso separado o en el que se les cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal, o manifieste lo pertinente. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL  
JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Interlocutorio # 905

RADICACIÓN: 76-001-31-03-026-2015-00822-01  
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: MARÍA ELENA ARANGO ARBELÁEZ  
DEMANDADO: ORLANDO VELASCO ANGULO y otro  
JUZGADO DE ORIGEN: 26 CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
PRIMERA INSTANCIA: 4 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali  
ASUNTO: APELACIÓN AUTO

Santiago de Cali, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

El JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, mediante oficio CND/004/579/2022 del 6 de abril de 2022, informa que mediante Auto 1220 calendado 06 de abril de 2022 visible a folio 186-187 C-1), resolvió: *“PRIMERO. DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto 3806 del 29 de septiembre de 2021, por lo expuesto. SEGUNDO. COMUNÍQUESE al Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias con destino al EXPEDIENTE EN APELACIÓN DE AUTO 760001400302620150082201, para que se abstenga de avocar y tramitar el recurso enviado al Superior y proceda con su devolución, por haber el parte sufragado las expensas de forma extemporánea.”*, decisión que se acoge y se toma en cuenta, siendo imperioso remitir el presente proceso al lugar de origen, sin trámite alguno. No sin antes requerir al a quo para que en consonancia con la Secretaria del Despacho den estricto cumplimiento al artículo 324 del CGP, cuando se trate de apelación de autos, además para que tenga en cuenta el inciso 4º del artículo ibídem que a la letra expone *“(…) El secretario deberá remitir el expediente o la reproducción al superior dentro del término máximo de cinco (5) días contados a partir del momento previsto en el inciso primero, o a partir del día siguiente a aquel en que el recurrente pague el valor de la reproducción, según el caso. El incumplimiento de este deber se considerará falta gravísima. (…)”*, dado que es inadmisibles que se envíe el expediente al superior dando al traste al inciso referenciado y después de más de dos meses se nos informe que declara desierto el recurso. Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Regrese el proceso al despacho de origen, por lo expuesto.

SEGUNDO: Requiérase al JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, para que en consonancia con la Secretaria del Despacho den estricto cumplimiento al artículo 324 del CGP, cuando se trate de apelación de autos, además para que tenga en cuenta el inciso 4º del artículo ibídem que a la letra expone *“(…) El secretario deberá remitir el expediente o la reproducción al superior dentro del término máximo de cinco (5) días contados a partir del momento previsto en el inciso primero, o a partir del día siguiente a aquel en que el recurrente pague el valor de la reproducción, según el caso. El*

*incumplimiento de este deber se considerará falta gravísima. (...)*”, dado que es inadmisibile que se envié el expediente al superior dando al traste al inciso referenciado y después de más de dos meses se nos informe que declara desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

JUEZ